



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga.

Plaza nº 7

de Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: Sec.Cont-ADMINISTRATIVO.PlazaN7.TI.malaga.JUS@juntadeandalucia.es
N.I.G.: 2906745320230001906.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 236/2023. Negociado: E

De: [REDACTED]

Procurador/a: MARIA VICTORIA MURATORE VILLEGAS

Letrado/a: JESUS PEREZ MORILLA

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

Letrado/a:

SENTENCIA N.º 52/2026

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

D. José Luis Franco Llorente, magistrado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 236/2023, interpuesto por [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, siendo interesada MAPFRE ESPAÑA, SA., de cuantía dos mil trescientos euros con setenta y seis céntimos (2.300,76 €)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga de fecha 27 de abril de 2023, recaída en el expediente de responsabilidad patrimonial nº 304/2021, que desestimó la reclamación presentada el 20 de agosto de 2021 para la indemnización de los daños corporales derivados de la caída que sufrió hacia las 16,30 horas del 20 de abril de 2021 cuando caminaba a la altura del número 25 de la avenida Imperio Argentina, debido según refiere a un defecto en el acerado.

En el suplico de la demanda interesaba la actora se dicte sentencia que condene al Ayuntamiento de Málaga a abonarle la cantidad de dos mil trescientos euros con setenta y seis céntimos (2.300,76 €), más los intereses previstos en los artículos 34.3 de la Ley 40/2015 y del artículo 24 de la Ley General Presupuestaria, y todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.





SEGUNDO.- Subsanaos los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 28 de enero de 2026 con la asistencia de todas las partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolver.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

Dirige la actora su recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga que desestimó su solicitud de indemnización de los daños corporales derivados de la caída que sufrió hacia las 16,30 horas del 20 de abril de 2021 cuando caminaba a la altura del número 25 de la avenida Imperio Argentina, según refiere al tropezar con unas losetas que estaban sueltas.

La accidentada sufrió contusiones por las que, aplicando las reglas para la valoración del daño corporal y las tablas contenidas en la Ley 35/2015 de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios ocasionados a las personas en accidentes de circulación, reclama una indemnización de dos mil trescientos euros con setenta y seis céntimos (2.300,76 €) por cuarenta y dos días de perjuicio personal particular moderado, a razón de 54,77 €/día.

El Ayuntamiento demandado y su aseguradora oponen que no constan probadas con certeza las circunstancias del accidente, que el defecto era poco relevante y podía ser evitado, y que la indemnización que se reclama es excesiva.

SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. CONSIDERACIONES GENERALES.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del





Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de junio de 1994, *«configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad*





patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad". Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido

por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- CAUSALIDAD. RESPONSABILIDAD.

La reclamación administrativa y el escrito de demanda identifican como lugar del siniestro la acera a la altura del número 25 de la avenida Imperio Argentina, de Málaga, donde la fotografía aportada con la reclamación muestra que varias piezas del pavimento estaban hundidas, y otras resaltaban sobre el nivel de la calle, probablemente por la presión de las raíces de uno o varios árboles.

La actora señaló desde su reclamación inicial como testigo de los hechos a su marido, quien declaró en el juicio.

Consta unido al expediente un informe que relata de la actuación de dos agentes de la Policía Local, que se personaron en el lugar cuando la accidentada aún se encontraba allí, y que constataron que "parte del acerado se encontraba levantado...".

Uno de los policías también declaró en el juicio.

Llegado a este punto hay que recordar que dentro de las competencias municipales se halla la de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras (art. 25 de la LRBR), al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas, existiendo numerosos pronunciamientos judiciales que han declarado como supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración la causación de daños derivados de la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales.

En el caso de autos el Ayuntamiento minimiza la entidad del desperfecto, resaltando que la acera era ancha y que el daño era visible; pero siendo eso cierto también lo es que en un tramo de al menos dos metros de longitud el pavimento estaba muy dañado, con algunas losetas hundidas y otras varios centímetros sobre el nivel de la calle, lo que generaba un riesgo objetivo y relevante para los usuarios de la vía que por vulnerar los estándares de seguridad exigibles para un funcionamiento eficaz del servicio público, fundamenta la obligación de indemnizar a cargo del Ayuntamiento.

No obstante, para la causación del accidente debió concurrir cierta negligencia de la peatona, por lo





que procede minorar el importe de la indemnización en un 30 %.

CUARTO.- INDEMNIZACIÓN.

La accidentada ha presentado un informe pericial médico que aprecia cuarenta y dos días de perjuicio personal particular moderado, tiempo que estuvo de baja laboral, lo que no parece desorbitado atendiendo a su edad (setenta años) y profesión (limpiadora), por lo que debe ser indemnizada conforme a la Ley 35/2015 de 22 de septiembre a razón de 54,77 €/día, minorada en un 30 % por concurrencia parcial de culpas, esto es, mil seiscientos diez euros con cincuenta y tres céntimos (1.610,53 euros), cantidad que se incrementará con el interés legal desde el 20 de agosto de 2021, fecha de la reclamación administrativa.

QUINTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido estimado el recurso solo parcialmente, no procede condenar a ninguna de las partes al pago de las costas (artículo 139 LJCA).

VISTOS Los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso, anulo la resolución impugnada por no ser conforme al Ordenamiento jurídico y condeno al Ayuntamiento de Málaga a que indemnice a [REDACTED] en la cantidad de mil seiscientos diez euros con cincuenta y tres céntimos (1.610,53 euros), más el interés legal desde el 20 de agosto de 2021, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.



